

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	MARLON ALCIDES BOTERO HINESTROZA con C.C. 1.077.441.703 Y DEIMER BOTERO HINESTROZA con C.C. 1.010.149.478
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2093
Radicado	05001-40-03-015-2022-00498 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de MARLON ALCIDES BOTERO HINESTROZA con C.C. 1.077.441.703 Y DEIMER BOTERO HINESTROZA con C.C. 1.010.149.478, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	02/11/2021 al 01/12/2021	\$700.000	12-11-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	02/12/2021 al 01/01/2022	\$700.000	14-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	02/01/2022 al 01/02/2022	\$700.000	14-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	02/02/2022 al 01/03/2022	\$700.000	12-02-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5	02/03/2022 al 01/04/2022	\$700.000	12-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	02/04/2022 a 01/05/2022	\$700.000	14-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	02/05/2022 a 01/06/2022	\$700.000	14-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con la C.C. N° 43.547.332 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7676048e65779f223f9b624608d8b6cb6b7fd2ef2f21d988959df727914c5672

Documento generado en 08/11/2022 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL –DECLARATIVO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN-
DEMANDANTE	PROTEKTO CRA S.A.S. NIT: 901.537.980-7
DEMANDADOS	HERNÁN DE JESÚS BONILLA ÁLVAREZ C.C: 71.583.332 EMILIA PÉREZ BARRERO C.C: 28.696.708
RADICADO	0500014003015-2022-00696-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	20102

PROTEKTO CRA S.A.S., actuando por medio de representante legal suplente, presentó demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, en contra de HERNÁN DE JESÚS BONILLA ÁLVAREZ Y EMILIA PÉREZ BARRERO.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de existencia de obligación instaurada por PROTEKTO CRA S.A.S., en contra de HERNÁN DE JESÚS BONILLA ÁLVAREZ y EMILIA PÉREZ BARRERO.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento Verbal, consagrado en artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 201 y siguientes ibídem. El término de traslado de la demanda será de veinte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte que presente caución, en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑERO¹, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.446.797 y portador de la tarjeta profesional 289.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados como representante legal suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d46adb117646a3bbe5f463bae883e9f202b2129efcc7a4ce2c60f104aba8e**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	SOCIEDAD FINESA S.A. – NIT: 805.012.610-5
DEUDOR	ANDRÉS MAURICIO RESTREPO RODAS C.C: 98.590.197
RADICADO	050014003015-2022-00681-00
DECISIÓN	Admite – Ordena Comisionar
INTERLOCUTORIO	2113

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la Sociedad FINESA S.A., con NIT. 805.012.610-5, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placa JYZ321, marca MAZDA, línea CX-5, Modelo 2022, clase CAMIONETA, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio Particular, Motor PY21654615, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de JYZ321, marca MAZDA, línea CX-5, Modelo 2022, clase CAMIONETA, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio Particular, Motor PY21654615, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la Sociedad FINESA S.A., con NIT. 805.012.610-5, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor ANDRÉS MAURICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5377564baf8e5aa1134861da9aed89749111c742f158bb634952793d3e1ca01**

Documento generado en 08/11/2022 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	IDALIDES DEL CARMEN MIELES SOTO
Demandado:	ARIEL DE JESUS MARIN ZAPATA
Radicado:	0500140030152022 00608 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha Trece de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec664b9ab09e6b846cda36f5fe7b1bfd219e5b1188fada4c0ea5943b0faf69f**

Documento generado en 08/11/2022 10:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	GRUPO R5 LTDA. – NIT: 901.154.216-3
DEUDOR	EDER JAIR PÉREZ REINOSO C.C: 1.032.373.115
RADICADO	050014003015-2022-00932-00
DECISIÓN	Admite – Ordena Comisionar
INTERLOCUTORIO	2123

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la compañía GRUPO R5 LTDA, con NIT. 901.154.216-3, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placa EBW629, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2018, clase AUTOMOVIL, Color VERDE COCKTAIL, Servicio Particular, Motor Z2170748HOAX0298, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de EBW629, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2018, clase AUTOMOVIL Color VERDE COCKTAIL, Servicio Particular, Motor Z2170748HOAX0298, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía GRUPO R5 LTDA, con NIT. 901.154.216-3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor EDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04939e35faf0136107cdb592cdfb2d45893ce125eb1e781dfbe913172641e01b**

Documento generado en 08/11/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA con NIT. 900.406.150-5
Demandada	LIGIA INÉS RENDÓN SALAZAR con C.C. 42.795.210
Radicado	05001 40 03 015 2022-00935 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2119

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 00000382199 Y , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA con NIT. 900.406.150-5 en contra de LIGIA INÉS RENDÓN SALAZAR con C.C. 42.795.210, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.864.044), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000382199, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$83.062.381), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 29201843300, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía 32.298.401 y portador de la Tarjeta Profesional 168.135. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc2a8aed66cc714f6698301cf859a122f1d3e79365aa59499977386022df83**

Documento generado en 08/11/2022 10:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA C.C: 21.968.619
DEMANDADOS	ANGELA MARÍA MARÍN RENDÓN, GERMÁN DARÍO MARÍN RENDÓN, JORGE ELIECER MARÍN RENDÓN Y GLORIA STELLA MARÍN RENDÓN
RADICADO	0500014003015-2022-00634-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2086

Mediante proveído N° 1326 fechado del cuatro (04) de agosto de 2022, se inadmitió la demanda del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el termino de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 08, 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2022, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219430ed205044560edfaa579dd453ecd255edb8fd44e94d6ca40961920cd938**

Documento generado en 08/11/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900977629-1
DEUDOR	OMEIRO ANTONIO PUERTA ZAPATA C.C: 70.126.132
RADICADO	050014003015-2022-00825-00
DECISIÓN	Admite – Ordena Comisionar
INTERLOCUTORIO	2115

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900977629-1 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placa FSX121, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA, Servicio Particular, Motor A812UE2150, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor OMEIRO ANTONIO PUERTA ZAPATA, identificado con cédula número 701.126.132.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce4d94a5b8b50db7bbdca0e822714b512e3c8a63413703e0cd6805940d71eff**

Documento generado en 08/11/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	KAREN PAOLA TOVAR BOHORQUEZ
Demandado:	HERMES ANDRES MURILLO MANTILLA
Radicado:	0500140030152021 00837 00
Asunto:	Requiere

En los
términos del

artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae654cc97e50423307efefb98401747f9b738d436ccb2bafd8f3e35cec51f3**

Documento generado en 08/11/2022 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$1.603.658
Total Costas			\$1.603.658

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Teresa De Jesús Ángel Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2022-00349-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SEISICNETOS TRES MIL SEISICENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.603.658), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6607a67588536efaf60c188202143b8e7f622c5745d0a67b0a6ad9304946c**

Documento generado en 08/11/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2
Acreedor	ANDRES MAURICIO ARIZ GALARCIO con C.C.1.003.434.982 y CARMEN ALICIA GALARCIO QUINTERO con C.C.34.964.649
Radicado	05001 40 03 015 2022-00494 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2125

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ANDRES MAURICIO ARIZ GALARCIO con C.C.1.003.434.982 y CARMEN ALICIA GALARCIO QUINTERO con C.C.34.964.649, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$565.695), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 28000215, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores ANDRES MAURICIO ARIZ GALARCIO con C.C. 1.003.434.982 y CARMEN ALICIA GALARCIO QUINTERO con C.C. 34.964.649 firmaron y aceptaron utilizando mecanismo de firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, un título valor representado en el pagaré 28000215 por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS. (\$2.162.560).

SEGUNDO: Se pactaron como intereses corrientes la tasa de 10.8% anual sobre el capital o su saldo insoluto y la tasa máxima legal autorizada para los moratorios.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Los codeudores aceptaron la cláusula aceleratoria, por medio de la cual autorizaban a declarar vencido el plazo y exigir el pago anticipado de toda la obligación o su saldo insoluto en caso de mora de una cuota. Se solicita hacer efectiva la cláusula a partir del 11 DE JULIO 2021.

CUARTO: El título valor debía ser cancelado mediante el pago de SEIS (6) cuotas mensuales TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$372.205) a partir del día 10 de MARZO de 2021 cumpliendo con CUATRO cuotas, quedando con un saldo a capital de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS. (\$565.695).

QUINTA: El título valor PAGARE aportado en la demanda, fue firmado, utilizando mecanismo de firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, artículos 3° 5° y presta merito ejecutivo, toda vez que proviene de los ejecutados y en el consta una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar cantidad determinada de dinero más sus intereses.

SEXTA: De acuerdo con el poder adjunto y que tengo en físico y debidamente autenticado en notaría, el doctor JORGE MARIO URIBE VÉLEZ en su condición de representante legal de la entidad beneficiaria tenedora del título me confirió poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

Respetuosamente solicito al señor Juez dar valor probatorio al pagaré objeto del presente proceso y que tengo en mi poder. Adicionalmente informo que desconozco los elementos probatorios que pueda poseer el demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del diecisiete de junio de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 en contra de ANDRES MAURICIO ARIZ GALARCIO con C.C.1.003.434.982 y CARMEN ALICIA GALARCIO QUINTERO con C.C.34.964.649.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que fueron debidamente notificados por correo electrónico, ANDRES MAURICIO ARIZ GALARCIO con C.C.1.003.434.982 y CARMEN ALICIA GALARCIO QUINTERO con C.C.34.964.649, desde el 29 de agosto de 2022, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la



demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el



código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto del diecisiete de junio de dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 en contra de ANDRES MAURICIO ARIZ GALARCIO con C.C.1.003.434.982 y CARMEN ALICIA GALARCIO QUINTERO con C.C.34.964.649, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$565.695), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 28000215, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 74.149, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c13274646614a26955f76d81d0101971dc574586df19a8fb15b16d4d67ce2**

Documento generado en 08/11/2022 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit 890.300.279-4
Demandado	Gilberto Antonio Díaz Serna C.C. 71.650.154
Radicado	05001-40-03-015-2021-01047-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2120

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado Gilberto Antonio Díaz Serna, por la suma de Veintitrés Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$23.758.7654), siendo este únicamente el valor capital, de acuerdo con el pagaré sin número, el cual respalda las obligaciones cuenta activa B° 409000040920002638 Tarjeta MasterCard N° 540628502632307400 y Tarjeta visa N° 489925656545591600.

Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Se condene en costas al demandado.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que el ejecutado Díaz Serna de condiciones civiles ya citadas, aceptó a favor del banco de Occidente S.A. título valor representado en pagare sin número por las obligaciones cuenta activa B° 409000040920002638 Tarjeta MasterCard N° 540628502632307400 y Tarjeta visa N° 489925656545591600 con sticker de custodia N° B0238234.

Por la suma de Veintitrés Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$23.758.7654), para ser cancelados el 20 de septiembre de 2021, siendo la ciudad de Medellín lugar de cumplimiento de las presentes obligaciones.

Se trata de un título valor de contenido crediticio, expedido con todas las formalidades del Código de Comercio y del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En consideración a que el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, se hace uso de la facultad consignada en el texto, declarando la obligación de plazo vencido y se procede a exigir el pago total de inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo a cláusula inserta en el pagaré, es por ello que la obligación no se cobra por cuotas, por cuanto el efecto legal de la aceleración es extinguir el plazo y permite cobrar al acreedor el saldo insoluto de la obligación inmediatamente se verifica el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas, una vez se ha acelerado el plazo ya no existen cuotas sino el saldo insoluto que se recoge inmediatamente.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2447 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra del demandado Gilberto Antonio Díaz Serna.

De cara a la vinculación del demandado Díaz Serna al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 14 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (gloriapuertah@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 03 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré sin número con sticker de custodia N° B0238234.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré sin número como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$23.758.764 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$23.758.764 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 20 de septiembre del año 2021 y dejado de pagar el 21 de septiembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2447 del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A. con Nit 890.300.279-4, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Gilberto Antonio Díaz Serna identificado con cédula de ciudadanía N° 71.650.154, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$23.758.764), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de septiembre del año 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Occidente S.A. con Nit 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.065.320, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1bcd785fb486fa45165f65c2b7960298860377e97da9c63fe15cb14885b5c1**

Documento generado en 08/11/2022 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintidós

2021-00856

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0109068dfb4030aec790e2fc2b3bd2d0347db8bc9d712c3afc2a77e9ce4d359**

Documento generado en 08/11/2022 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	REINTEGRA
demandado	JONATHAN TELLEZ REYES
Radicado	05001-40-03-015-2021-00843 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandado JONATHAN TELLEZ REYES; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

- JONATHAN TELLEZ REYES
JONART44@HOTMAIL.COM

De otro lado, Examinada la notificación enviada al demandado JONATHAN TELLEZ REYES, de conformidad con el decreto 806 del año 2020, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 12 de octubre de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4491d9d9d502965b826927951849e4460621173e450527d03b23299271c8ba0**

Documento generado en 08/11/2022 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	María Cecilia Del Socorro Flórez Montoya
Demandados	Herederos Determinados de Nabor Flórez Vanegas y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00343-00
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DESISTIMIENTO

Requiere a la parte demandante, para que sirva aportar las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla visible sobre el predio objeto de usucapión, en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, y de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio N°1377 numeral 6 de fecha 17 de agosto del año 2022.

Conforme a lo reglado artículo 317 No. 1 del Código General del Proceso, se le concede el improrrogable termino de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aae9b0ef65a84d3c88ca8236665d3f91dd3746500f1063ba0e03cd60fb85af**

Documento generado en 08/11/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RESTREPO MEJÍA C.C:
DEMANADO	FERNANDO DE JESÚS GIRALDO CARDONA C.C: 70.033.420
RADICADO	0500014003015-2019-00075-00
DECISIÓN	Requiere Apoderado Parte Demandada

En atención a lo manifestado en memorial que antecede y previo a resolver sobre la renuncia al poder que hace el abogado RÚBEN DARÍO GONZÁLEZ DÍAZ, se le requiere para que allegue constancia de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que, pese a que en el memorial aporta paz y salvo, no aportó las evidencias que acrediten el envío de la comunicación, tal y como lo señala la citada norma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef84c0173e63c333b68f1f054b660470fec20e567a17dceb870c3ac26429826**

Documento generado en 08/11/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	06	01	\$10.200
Citación para la notificación personal	08	01	\$10.200
Citación para la notificación personal	11	01	\$10.500
Agencias en Derecho	08	01	\$937.713
Total Costas			\$968.613

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Fabio Alberto López López
Radicado	05001-40-03-015-2022-00016
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$968.613), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c67a13886a00c309205473bbd1af07b0fe063722f38f58dac9990c09b159e**

Documento generado en 08/11/2022 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-
DEMANDANTE	REALPE S.A.S. NIT: 901.066.658.8
DEMANDADOS	PROMOTORA INMOBILIARIA K7 S.A.S. NIT: 900.831.821-0 PROMOTORA PALMAS S.A.S. NIT: 900.833.472-2
RADICADO	0500014003015-2022-00811-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2087

REALPE S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa de Menor Cuantía, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA K7 S.A.S. y PROMOTORA PALMAS S.A.S.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Menor Cuantía -cumplimiento de contrato- instaurada por PROTEKTO CRA S.A.S., en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA K7 S.A.S. y PROMOTORA PALMAS S.A.S.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento Verbal, consagrado en artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem. El término de traslado de la demanda será de veinte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte que presente caución, en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ HORACIO RESTREPO LÓPEZ¹, identificado con cédula de ciudadanía número 16.587.731 y portador de la T.P 28.452 en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8dcc6696c37b6423958ef4a7620c110944dd099a5c8e984f5c2fa8f4e9b206**

Documento generado en 08/11/2022 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO ENTREGA INMUEBLE
ARRENDADOR	SEBASTIAN CAMILO SILVA VARGAS CC: 8.029.017
ARRENDATARIO	CRISTIAN DANIEL ÁLVAREZ ZULUAGA CC: 1.152.203.175
RADICADO	0500014003015-2021-01078-00
ASUNTOS	Acepta Sustitución Poder

En atención a lo manifestado por la parte solicitante, Dr. SEBASTIÁN CAMILO SILVA VARGAS, quien se encuentra facultado para sustituir y por ser procedente previa consideración de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual: “(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...)*” (Cursiva fuera de texto), se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor del Dr. ALEJANDRO RENDÓN ESTRADA¹, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.757.030 y portador de la T.P. No. 367.715 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9f84bc0ca2def3a6d9571eec3f67b2a04dd9658dd460e1acdaf306db3b99d**

Documento generado en 08/11/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO C.C: 1.053.804.269
DEMANDADO	JOSÉ RICHARD TOBO PEDRAZA C.C: 80.143.781
RADICADO	0500014003015-2021-00551-00
DECISIÓN	Acepta Transacción – Declara Terminación del Proceso
INTERLOCUTORIO	2117

DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO –por conducto de su apoderada general-, en calidad de demandante, y el señor JOSÉ RICHARD TOBO PEDRAZA, en calidad de demandado, allegan transacción en la que consta el acuerdo al que llegaron.

CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del C. G del P., dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. “Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a tal disposición normativa, el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso si dicho acuerdo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme, requisito este que se cumple en el sub examine.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción allegado, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos que la ley exige para reputarlo en un todo ajustado a derecho. Siendo ello así, es dable dar aprobación al referido Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por este modo anormal de terminación de los procesos judiciales (C. G. del P. Sección Quinta- Título Único- Capítulo I).

Destáquese que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, puesto que ninguna fue decretada.

Por último, se estima que no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO, en calidad de demandante y el señor JOSÉ RICHARD TOBO PEDRAZA en calidad de demandado; por estar ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, puesto que ninguna fue decretada.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema de estadísticas judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4154bdab33f70a8a00cdf470ee6b118a595bc9cb4519c35c2a2d11492d729b2**

Documento generado en 08/11/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	PROMOSUMMA S.A.S
DEUDOR	JOSÉ GREGORIO OROZCO DURÁN C.C: 19.616.646
RADICADO	050014003015-2022-00158-00
DECISIÓN	Niega Suspensión y Nulidad

En escrito precedente, el acreedor, eleva solicitud al despacho, de nulidad y suspensión del presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 545 del CGP:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. (Subraya fuera de texto).

Ahora es taxativa la norma, al indicar el tipo de procesos que no se podrán iniciar y si estuvieren iniciados se suspenderán, como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas; se refiere a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva; el caso que nos ocupa es un trámite extraprocesal, regulado por el Decreto 1835 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se recuerda el contenido del numeral 3 del artículo 133 ibídem, que señala:

Artículo 133. Causales de nulidad

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En cuanto a la nulidad solicitada, no se configura los presupuestos legales para tal; tal y como lo disponen los artículos 133 y 545 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

No acceder a la solicitud del memorialista en cuanto a la suspensión de la garantía mobiliaria, ni a declarar la nulidad de lo actuado, por expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e6ea7efb6d43346ccaf0488f7f68fa463cc203f55050d41ab6dcd51377770e**

Documento generado en 08/11/2022 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CAUNTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	LUZ MARY TABARES GÓMEZ C.C: 32.528.100 Y JOSÉ ÁNGEL TERÁN PORTALES C.C: 98.521.439
DEMANADA	CARMEN PAOLA OLAYA PLATA C.C: 1.127.052.403
RADICADO	0500014003015-2022-00040-00
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante, Luz Mary Tabares Gómez y José Ángel Terán Portales, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, y en tal sentido, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c172da6d2e1c114677ecf8addca784b393945a4d53ee4c213b93ef6b19817fe4**

Documento generado en 08/11/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (Constitución de servidumbre de energía eléctrica)
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P
DEMANADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500014003015-2018-00184-00
DECISIÓN	Se Requiere a La Parte

Se requiere a la parte demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A E.S.P, para que cumpla con lo dispuesto en el auto del 16 de julio de 2021, para que manifieste al Despacho la disponibilidad e importe, para proceder a contratar un perito evaluador que se desplace a la ciudad de Paipa – Boyacá, y ostente las calidades exigidas para realizar el trámite indicado en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, en virtud de la oposición que hizo la parte demandada, a la suma estipulada por la demandante, a causa de la pretendida servidumbre de conducción eléctrica y telecomunicaciones.

Lo anterior a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6ad68a6de304201572531a3ec15462deb65dba87910119ef297b4f8118c59**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PILAR DEL ROSARIO MORATO TOBÓN CC: 43.288.385
DAMANDADOS	REINTEGRA S.A.S. NIT: 900.355.863-8 COVINOC S.A. NIT: 860.028.462-1 BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
RADICADO	050014003015-2021-00901-00
ASUNTO	Notificación por Conducta Concluyente - Reconoce Personería

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente, a las demandadas, REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A.–representadas legalmente por el señor Jhon Jairo Aristizabal Ramírez- de la providencia N° 2267 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se admitió la demanda en su contra, incoada por la señora PILAR DEL ROSARIO MORATO TOBÓN, desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de veinte (20) días, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estimen procedentes; o en su defecto, se ratifique en las contestación allegada, advirtiendo que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

En concordancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se le reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.685.064, portador de la T.P. No. 119.698 del C. S. de la J.¹, para representar a las sociedades REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca026d04ed7879cdf8bdd3a8cc58ffbe02cbc10fe187c4f86b16d7f427c0106**

Documento generado en 08/11/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	BEATRIZ EUGENIA HINESTROZA GALLEG0
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00489-00
DECISIÓN	No se Realiza Audiencia – Requiere Liquidadora – No Acepta Cesión

Estudiado el expediente vislumbra el despacho que no se cumplió en su totalidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación de la totalidad de los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias; se requiere a la liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria, para que cumpla con la carga impuesta.

En vista de lo anterior y a falta de este requisito procesal no se realizará la audiencia programada mediante auto N° 1867 del 14 de octubre de 2022.

Por otro lado, en relación con el escrito visible en el archivo 29 del expediente digital, donde el apoderado judicial de Bancolombia S.A., donde informa que las acreencias a favor de su representado, fueron cedidas a la empresa Reintegra S.A.S.; no es de recibo para el Despacho por cuanto que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, toda vez que no se ha aportado el contrato de cesión, por lo tanto se requiere al acreedor, previo a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf26d97927d3897f5d9fff3693013f1e63b2fc149c04776e6880e60ae1dac7**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANADO	MANUEL ALEJANDRO DURÁN HERNANDEZ C.C: 79.757.885
RADICADO	0500014003015-2019-00538-00
DECISIÓN	Reconoce Personería

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada DILSA MARLEN BARRERA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.708.460¹, portador de la T.P. No. 364.986 del C. S. de la J., para representar a MANUEL ALEJANDRO DURÁN HERNÁNDEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eebcadb8287e1ea8d9aff860f931efebae88a6e59f0a05ff810eb4e2385df9**

Documento generado en 08/11/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO	MANUEL ALEJANDRO DURÁN HERNANDEZ CC: 79.757.885
RADICADO	0500140003015-2019-00538-00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
INTERLOCUTORIO	1943

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo BANCO GNB SUDAMERIS S.A solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado MANUEL ALEJANDRO DURÁN HERNANDEZ y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes valores y conceptos:

Cuarenta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos (\$49.395.421=), por valor del Pagaré N° 104967488.

Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 14 de septiembre de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de Cuarenta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos (\$49.395.421=), tal como se indicó en el hecho segundo.

Por último, Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada y en favor de la parte demandante.

1. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que el demandado suscribió incondicionalmente a la orden de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, un título valor representado en el pagaré N° 104967488 con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo la cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeuda al demandante.

La ejecutante en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de Cuarenta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos (\$49.395.421=), los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la Ley, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuarenta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos (\$49.395.421=), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 17 de agosto de 2017 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1392 del trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago a favor de Banco GNB Sudameris S.A y en contra del demandado Manuel Alejandro Durán Hernández.

De cara a la vinculación del demandado Durán Hernández al proceso se observa que se logró realizar la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó emplazar el demandado; se nombró como curadora Ad Litem a la abogada María Paula Casas Morales, la cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término oportuno, se le corrió traslado a la parte actora, se pronunció frente a las mismas; Corrido el correspondiente traslado el curador designado, dentro del término legal, se pronunció frente a los hechos manifestando frente a los hechos Primero al Tercero: No me consta y por disposición legal, este hecho se deberá probar, en cuanto a las pretensiones; en memorial presentado el 20 de octubre de 2022, la curadora Ad litem presentó memorial desistiendo de las excepciones; por tanto, se continuará el proceso conforme a lo planteado por activa y de lo actuado no se configuran excepciones previas que resolver.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 104967488 objeto del recaudo.
- ✓ Poder legalmente conferido y certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Certificados de existencia y representación legal
- ✓ Copia en medio magnético de la demanda y sus anexos
- ✓ Copia en físico y en medio magnético de la demanda y su anexos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por intermedio de curadora ad-litem,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 104967488 del 17 de agosto del año 2017, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de cuarenta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos (\$49.395.421=)

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$49.395.421.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 13 de septiembre del año 2018.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1392 del trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A con NIT. 860.050.750-1, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado MANUEL ALEJANDRO DURÁN HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.757.885, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$49.395.421), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 104967488, suscrito el día 17 de agosto de 2017, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de septiembre de 2018

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A con NIT. 860.050.750-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.943.716, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1729dcb6d92ddfb2211d8fcd054801a01d349511cc9821be9210e985b455df7d

Documento generado en 08/11/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO
DEMANDADOS	ADOLFO LEÓN CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2020-00683-00
DECISIÓN	Nombra Curador Ad - Litem

Teniendo en cuenta que a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, désígnese para tal fin, al profesional del derecho JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, quien se localiza en la Transversal 32D #74B - 21, Medellín, teléfono: 4442256 - 3104057604, correo: ilppjudicial@creditex.com.co . Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al artículo 48 del CGP.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295e77360a12621441fdaf14519f30e72f4804606d9c27ce26a4896adff6ee8**

Documento generado en 08/11/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 08 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo CC. 8.244.931
Demandado	Huber Ospina Porras CC. 71.740.409 Elder Antonio Porras Rendon CC.70.072.162 Ventura Ospina Cardona CC. 3.560.482
Radicado	05001 40 03 015 2020-00725-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2126

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Humberto Corrales Restrepo CC. 8.244.931 en contra de Huber



Ospina Porras CC. 71.740.409, Elder Antonio Porras Rendon CC.70.072.162 y Ventura Ospina Cardona CC. 3.560.482.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del embargo derecho de dominio que posee el señor Elder Antonio Porras Rendon, identificado con C.C.70.072.165, decretado en auto del 25 de enero de 2021 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-542985. Ubicado en la ciudad de Medellín en la calle 33 # 67-08. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se decreta el desembargo derecho de dominio que posee el señor Huber Ospina Porras, identificado con C.C. 71.740.409, decretado en auto del 25 de enero de 2021 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-904443 ubicado en la ciudad de Medellín en la Calle 38 B # 31 -09 (Dirección Catastral). Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: No se encuentra dineros a disposición.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad041a1122f242b777d7f3c6fd99f1944d763df99cd77fb11bf55d72e22448b**

Documento generado en 08/11/2022 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Beatriz Elena Echavarría Jiménez C.C. 43.546.996
Radicado	05001 40 03 015 2021-00779-00
Asunto	Incorpora Notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (15) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2000 con fecha del 10 de septiembre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electronica:

orion2416@hotmail.com

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a Beatriz Elena Echavarría Jiménez con C.C. 43.546.996. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185654f1e5003d15ecdc51257cd9f7e5ebb4bca033f5b0ecc93e59323576be9e**

Documento generado en 08/11/2022 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 08 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado	Ángela María Chica Granada CC. 43.812.863
Radicado	05001 40 03 015 2022-00007-00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 2114

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, instaurado por Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6 en contra de Ángela María Chica Granada CC. 43.812.863.

SEGUNDO: No fueron decretadas medidas cautelares.

TERCERO: No se encuentra dineros a disposición.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Se ordena el desglose y posterior entrega del pagare aportado como título valor.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d1441af239a24840386c666cde042339dc5a6335aa67fdd3570b6cb0f9570f**

Documento generado en 08/11/2022 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Promosumma S.A.S Nit 900.475.865-7.
Demandado	Donaldo Fabio Diaz Méndez CC. 1.128.445.919
Radicado	05001 40 03 015 2022-00048-00
Asunto	Remite proceso
Providencia Interlocutorio	N°2127

De la comunicación de fecha 16 de mayo de 2022, allegada al expediente vía correo electrónico, se le comunica al despacho la admisión de la demanda por parte del juzgado 20 civil municipal de Medellín, mediante el auto del 10 de marzo de 2022, frente al proceso de insolvencia de persona natural presentado por Donaldo Fabio Diaz Méndez en contra de Banco Santander, Bancolombia, gobernación de Antioquia, Acrecer, Banco Itau, Promosumma Scotiabank Colpatria y El libertador LTDA. Asimismo, se solicita remitir el proceso que cursa en este despacho a favor de Promosumma S.A.S Nit 900.475.865-7 en contra del señor Donaldo Fabio Diaz Méndez CC. 1.128.445.919.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)."

Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

Seguidamente, el numeral 12° del Art. 50 ibidem, prescribe que:

"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso."

En concordancia con las citadas disposiciones, el inciso primero del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, consagra lo siguiente:

"A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora."

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, para lo de su competencia respecto a lo concerniente al señor Donaldo Fabio Díaz Méndez CC. 1.128.445.919.

Se advierte que dentro del presente proceso no existen medidas cautelares y no se ha efectuado envío de notificación a las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente contentivo de la demanda al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, ello, para lo de su competencia respecto a lo concerniente con el señor Donaldo Fabio Díaz Méndez CC. 1.128.445.919.

SEGUNDO: Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd96b3082895c87484d885b28b1d684ad28c93bb4a6202b0c08ba788d9e436**

Documento generado en 08/11/2022 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Luis Fernando Manco Piedrahita Con C.C. 15.450.695
Demandado	Jorge Armando Layos Vargas Con C.C. 71.055.427
Radicado	05001 40 03 015 2022-00154-00
Asunto	Incorpora Notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 07, 08 y 09 del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 374 con fecha del 07 de marzo de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada, enviada a la dirección:

Carrera 46 # 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José De Caldas"
Edificio Comando De Personal Center -Bogotá

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado a Jorge Armando Layos Vargas Con C.C. 71.055.427. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1269f516270bc63a0ed3c543db529884d59bac966ca8325a346765ea919a5**

Documento generado en 08/11/2022 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En	Proceso	Ejecutivo Hipotecario
	Demandante	Fideseguros S.A.S Nit. 900.983.973-3
	Demandado	Seguros Comerciales Bolivar S.A
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00186
	Decisión	Reconoce personería y corre traslado

atención a los memoriales que anteceden, presentados por la parte demandante Fideseguros S.A.S Nit. 900.983.973-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería a la Dra. Deisy Joana Ramírez identificado con C.C. 1152687872 y T.P. 287.676. C.S de la J para representar al demandado Álvaro de Jesús David Garcés., en los términos del poder conferido al profesional del derecho.

Incorpórese al expediente el anterior escrito por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita al Despacho admita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. De conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones instauradas en su contra, con el fin que manifiesten si se oponen al desistimiento, de lo contrario, y una vez culminado dicho termino, se procederá a continuar con las actuaciones procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4fcd8661bf5160dfc491f5535c65f52ea7881058b188994d6f8c1af90de200**

Documento generado en 08/11/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Augusto Negrette Acosta CC. 11.001.291
Demandado	Liza María Ocampo Rojas CC. 1.020.473.012
Radicado	05001-40-03-015-2022-00361 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas QCS71D matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Itagüí – Antioquia, de propiedad de Liza María Ocampo Rojas CC. 1.020.473.012, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho que posee Liza María Ocampo Rojas CC. 1.020.473.012, decretado en auto del 11 de mayo de 2022, sobre el vehículo de placas QCS71D matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Itagüí –Antioquia.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Víctor Andrés Molina Escobar, ubicado en la carrera 46 # 41-16 Apto 339, Medellín-Correo: saza2@hotmail.com tel. 3282885, y cel. 3147870607.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd69b0a208499cf626d53940b2965be9655f5f7e846f61d4673f563fe425778**

Documento generado en 08/11/2022 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Aval Inmobiliaria S.A.S Nit. 900.801.331-5
Demandado	Nancy Castro Tellez CC. 42.993.014 Diego Alejandro Vásquez Castro CC. 98.707.420 Natalia Andrea García Aguirre CC 43.978.523
Radicado	05001 40 03 015 2022-00499-00
Asunto	Acepta Sustitución Poder

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, y por ser procedente lo manifestado, se acepta la sustitución del poder, que realiza el Dr. Juan Carlos Echeverri Pineda identificado con CC. 15.506.926 y T.P. 77.085 del C.S. de la J en favor de la Dra. Manuela Hoyos Roldan, identificada con CC. 1.148.205.440 y portadora de la T.P. 372.042, a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder sustituido.

Se advierte que quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e390c91d234f43a68b5d1c984941a4fe8bd3e80feed80c493c83939247c9b**

Documento generado en 08/11/2022 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Yeison Torres Marin CC.71.367.266 Orlando Torres Echeverri CC.71.602.674
Radicado	05001 40 03 015 2022-00764-00
Asunto	Incorpora Notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 07, 08 y 09 del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1828 con fecha del 12 de octubre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada, enviada a la dirección:

Calle 53 # 43-80 Apartamentos 302 Sector La Candelaria-Comuna 10 Medellín.

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado a Orlando Torres Echeverri con CC.71.602.674. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e49903c0375ad14557044fe40957e82b084393361c535b47175a7c07abdea**

Documento generado en 08/11/2022 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Kevin Javier Tovar Aguilar CC.1.026.574.276
Demandado	Giovanny Francisco Morales Rodríguez CC. 80.059.422
Radicado	05001 40 03 015 2022-00942-00
Asunto	Decreta embargo y ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Giovanny Francisco Morales Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 80.059.422, al servicio de BULL MARKETING. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$2.400.000 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el demandado Giovanny Francisco Morales Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 80.059.422, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498fe310f348214459de9351b25d2316d64cf37df052e381eb3d08af95d0c1e5**

Documento generado en 08/11/2022 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Kevin Javier Tovar Aguilar CC.1.026.574.276
Demandado	Giovanny Francisco Morales Rodríguez CC. 80.059.422
Radicado	05001 40 03 015 2022-00942-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2128

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagare N°001- con carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Giovanny Francisco Morales Rodríguez CC. 80.059.422, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de Kevin Javier Tovar Aguilar CC.1.026.574.276 en contra del demandado Giovanny Francisco Morales Rodríguez CC. 80.059.422, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) correspondiente al pagare N°001, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO Al Dr. Kevin Javier Tovar Aguilar identificado con CC.1.026.574.276 y tarjeta profesional N° 303.339 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para que actúe en causa propia en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6322a719667c205cbdb4d2c5354b42a11341c1b9e1e456ca56570a565c6bf**

Documento generado en 08/11/2022 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$5.164.912
Total Costas			\$5.164.912

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. Serlefin S.A.S.
Demandado	Ramón Antonio García Ruiz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00084
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$5.164.912), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da07146eae178640da09333e637a89b53c6c835f7dd94dac1666421f34b6823**

Documento generado en 08/11/2022 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$194.001
Total Costas			\$194.001

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S..
Demandado	Carlos Miguel Mazo Álvarez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00166-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON UN MIL PESOS M.L. (\$194.001), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6793849e764813f072f7a6fa5688bdb7598e695a393c41b52be61362f732df7**

Documento generado en 08/11/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$1.964.807
Total Costas			\$1.964.807

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Apr Inversiones S.A.S Alejandro Pardo Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00534-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M.L. (\$1.964.807), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e13e1fa9b0ae314794e8ad2897fd16fa48dc866cd470c02ac130b887dd4b8c**

Documento generado en 08/11/2022 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDOR	RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00518-00
DECISIÓN	Requiere a la Parte Actora

De cara a lo preceptuado en el artículo 564 numeral 1 del Código General del Proceso y lo ordenado por este despacho en auto N° 1273 del 08 de septiembre de 2022, donde se fijan honorarios provisionales al liquidador LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2abdc67c62fd66b614f16a798d44ea3066ae4416003d2ead5bbb758e401516**

Documento generado en 08/11/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>